

SÍNTESIS DEL SUP-JRC-56/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de revisión constitucional en el que Morena controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1, del Distrito 10, en la elección de la Jefatura de Gobierno?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. El 8 de junio, el PAN promovió un juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo del Consejo Distrital 10, de esa elección.

3. El 1º de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el medio de impugnación y declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1.

4. El 6 de agosto, Morena promovió un juicio de revisión constitucional para controvertir esa determinación.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que el Tribunal local anuló indebidamente la votación recibida en la casilla 5229 B1, ya que:

- Realizó un estudio oficioso, pues el PAN, en su demanda del juicio local, omitió narrar los hechos concretos y ofrecer las pruebas correspondientes, y
- Conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debió prevalecer la votación recibida.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

La violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente, pues el partido actor solamente busca ampliar su margen de victoria, es decir, no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1, del Distrito Electoral Uninominal 10, en la elección de la Jefatura de Gobierno de esa entidad.

Esta decisión se sustenta en que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
4.1 Marco jurídico.....	5
4.2 Caso concreto	6
4.3 Conclusión.....	7
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 10, correspondiente a la Demarcación Territorial Venustiano Carranza. Entre otras cuestiones, argumentó que debía anularse la votación obtenida en cincuenta casillas, ya que fue recibida por personas no facultadas para ello.
- (2) El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y modificó el cómputo distrital. Inconforme con ello, Morena promovió el presente juicio.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (5) **Cómputo distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 10, en la demarcación territorial de Venustiano


¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.





Carranza, por lo cual se levantó el acta, con lo siguientes resultados por candidatura:

PARTIDO POLÍTICO, COLACIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	70,897	Setenta mil ochocientos noventa y siete
	88,274	Ochenta y ocho mil doscientos veintisiete
	14,913	Catorce mil novecientos trece
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	127	Ciento veinte siete
VOTOS NULOS	3,202	Tres mil doscientos dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	177,413	Ciento setenta y siete mil cuatrocientos trece

- (6) **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los resultados totales fueron los siguientes:


PARTIDO POLÍTICO, COLACIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	NÚMERO
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro

SUP-JRC-56/2024

	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

- (7) **Juicio electoral.** El 8 de junio, el PAN impugnó los resultados de ese cómputo distrital.
- (8) **Sentencia del Tribunal local (TECDMX-JEL-208/2024).** El 1º de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229 B1 del Distrito Electoral Uninominal 10 –en la cual la coalición ganadora obtuvo el mayor número de votos–, ya que la persona que fungió como primera secretaria no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección.

Así, los resultados modificados por candidatura quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO, COLACIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	70,793	Setenta mil setecientos noventa y tres



	88,030	Ochenta y ocho mil treinta
	14,875	Catorce mil ochocientos setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	127	Ciento veinte siete
VOTOS NULOS	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	177,021	Ciento setenta y siete mil veintiún

- (9) **Juicio de revisión constitucional.** El 6 de agosto, Morena se inconformó con esa sentencia.
- (10) **Trámite.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (12) La competencia de esta Sala tiene fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169, párrafo primero, fracción I, inciso d), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Marco jurídico

- (13) El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.²
- (14) El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que **la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**
- (15) En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.³

4.2. Caso concreto

- (16) En la elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo con 2,888,097 votos, seguida por la coalición conformada

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que obtuvo 2,161,591 votos.

- (17) Por lo que hace a la impugnación presentada por el PAN en contra del cómputo relativo al distrito electoral uninominal 10, el Tribunal local anuló la votación recibida en la casilla 5229 B1, ya que la persona que fungió como primera secretaria no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la sección.
- (18) En esa casilla, la coalición ganadora obtuvo 244 votos, mientras que la coalición que obtuvo el segundo lugar recibió 104. Así, con la anulación de esa votación, la coalición ganadora redujo su margen de victoria en 140 votos.
- (19) Inconforme con esa decisión, Morena promovió el presente juicio, argumentando que la nulidad de la votación recibida en esa casilla debe revocarse.

4.3. Conclusión

- (20) Los agravios de Morena no buscan un cambio en la candidatura ganadora, la nulidad de la elección o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral. Solamente expone que su impugnación busca brindar certeza y seguridad jurídica en la contienda comicial.
- (21) Su pretensión consiste en que se revoque la anulación que el Tribunal local determinó respecto de una casilla, lo cual únicamente ampliaría el margen de victoria de la coalición de la que el partido actor formó parte.
- (22) Por tanto, esta Sala Superior considera que se incumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional, el cual solo procede cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.